

Doctora

MAGY MANESSA COBO DORADO

Juez 7 de Familia del Circuito de Cali

E. S. D.

Ref: Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico

Rad: 76001311000720220010700

De: RICARDO ROJAS RODRIGUEZ

Vs: SANDRA ISABEL PINEDA HINCAPIE

Aquí: **Excepciones previas**

JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'556.419 de Bogotá y T.P. No 72005 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio; obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **SANDRA ISABEL PINEDA HINCAPIE**, mayor de edad, domiciliada y residente en el estado de la Florida en USA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 52'137.140 de Bogotá, concurro a su Despacho para plantear excepciones previas dentro del referenciado.

Las excepciones previas que se plantean son las estatuidas por el artículo 100 del C.G.P. en los siguientes numerales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Las mencionadas excepciones se fundamentan así:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

En el caso que nos ocupa, indudablemente la Señora Juez está investida de jurisdicción, pero no así de competencia.

El artículo 28 del C.G.P. fija la competencia territorial, en lo aplicable a este caso y por principio de especialidad, por lo normado en el numeral 2:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En subsidio, el mismo artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1 establece la cláusula general de competencia:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, desde la misma presentación de la demanda, su inadmisión y la subsanación de la misma, se hace evidente que ninguna de las partes tiene domicilio o residencia en el país.

Expresamente el apoderado demandante, desde que identifica a su representado, enuncia que su prohijado es *“mayor de edad, y con domicilio y residente en Estados Unidos”*; es hasta la subsanación de la demanda que el apoderado actor se desdice y manifiesta que ahora su representado es *“residente en la ciudad de Cali”* y trata de ratificarlo enunciando en las notificaciones que dicha residencia es en la *“Carrera 15 N° 59-95 multifamiliar la nueva base – Cali”* y en el poder subsanado.

¿Qué motivación, diferente a e inducir a error al despacho, se puede argumentar para no enunciar desde el principio la infundada residencia en Colombia?

Más aun, si dicha residencia es cierta, ¿por qué el apoderado actor se abstiene de contestar expresamente el requerimiento 9 de la inadmisión de la demanda?, allí se exige expresamente:

“Debe precisarse el factor de competencia para instaurar la demanda, pues del demandante se sabe que está domiciliado en los Estados Unidos, y de la demandada se dice que no se conoce su lugar de domicilio, y sólo se aporta un correo electrónico que tiene como extensión la de orlandohealth, de manera que debe precisarse la razón para radicar la competencia en esta ciudad de Cali”.

Esta orden del Despacho es pasada por alto y no se responde en la subsanación, pues evidentemente y como quedará probado, las partes no tienen domicilio o residencia en Colombia y no fue nuestro país domicilio conyugal; haber respondido expresamente el requerimiento hubiera dejado en evidencia un presunto fraude procesal en nuestro país y una posible felonía a la ley migratoria de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, analicemos las pruebas documentales obrantes y las que se allegarán a la contestación de la demanda.

Evidentemente, las partes en este proceso contrajeron matrimonio canónico el 24 de Marzo de 1990 en la parroquia de San Pio X de Cali, en dicho acto se legitima a la menor STHEPANIE PINEDA a quien se menciona como *“STHEPANIE ROJAS PINEDA”* aclarando que nació el 23 de enero de 1988, lo que no se menciona es que dicha hija vino al mundo en la ciudad de NORWALK, condado de FAIRFIELD, estado de CONNECTICUT en los Estados Unidos de América, tal y como se aprecia en el certificado de nacido vivo que se adjunta

como prueba y que se distingue con el No H02302 7, expedido por el DEPARTAMENT OF HEALTH SERVICES del estado de Connecticut.

En dicho documento salta a la vista que el registro del nacimiento no menciona al padre, pero sí a la madre y hoy demandada, por lo que la menor se registra sin apellido del padre, claramente porque el hoy demandado no se encontraba en los Estados Unidos de América; es solo hasta que requirió acceder a regularizar su posible ingreso a dicho país que recuerda su paternidad, se casa y legitima a su hija.

Es también necesario notar que la hoy demandada era menor de edad al momento de casarse, ello se evidencia en el registro civil de matrimonio que obra en el expediente y donde al momento de identificarla se cita el número de indicativo serial del registro civil 380343, además allí mismo consta que nació el 4 de mayo de 1972 y el demandante contaba ya con 29 años para la fecha del matrimonio.

La señora SANDRA ISABEL PINEDA HINCAPIE es residente en Los Estado Unidos de América desde Agosto de 1985, cuando migró a dicho país con su señora madre LAURA ROSA HINCAPIE, en dicho país nació la ya mencionada STHEPANIE, pero también vino al mundo MELISSA ROJAS HINCAPIE el 2 de mayo de 1994 en la ciudad de BRIDGEPORT, condado de FAIRFIELD, estado de CONNECTICUT en los Estados Unidos de América, hecho que atestigua el certificado de nacido vivo que se adjunta como prueba y que se distingue con el No M000609 2, expedido por el DEPARTAMENT OF HEALTH SERVICES del estado de Connecticut, en dicho certificado aparecen los datos del demandante como trabajador EN "MACHINE OPERATOR" en la industria de "LACEY MANUFACTURING", esto es, operador de maquina en fabricación de encaje y desde luego en suelo norteamericano.

Por otra parte, se allegan como pruebas una autorización de salida del país de la entonces menor STHEPANIE PINEDA, conferida por el hoy demandante el día 4 de mayo de 1990 y autenticada en la Notaría Decima de Cali, donde se evidencia todo lo que se ha manifestado respecto a los hechos que permiten deducir el domicilio y residencia de las partes en Estados Unidos de América.

De igual forma adjuntamos un recibo de pago de servicios al abogado CLAUDE HENRY KLEEFIELD, de fecha 23 de junio de 1990 y que corresponde a consulta para el trámite de migración del hoy demandante.

Se suma un sobre de correspondencia enviada por el hoy demandante a la accionada y cuya fecha es 12 de junio de 1990, allí se observa el domicilio a donde le es dirigida la misiva.

Adicionalmente, se adjunta al expediente la liquidación de impuestos del año 2014, donde el condado de OSCEOLA en FLORIDA, Estados Unidos de América, le informa el importe de los impuestos que debe pagar la pareja que conformaron las partes hoy enfrentadas.

Hasta aquí evidenciamos cómo los hechos de la vida, el matrimonio, nacimiento de hijos, trámites, correspondencia y varios más, dejan ver cómo la demanda y la pareja, no tuvieron domicilio o residencia en Colombia, el matrimonio permitió que el demandante fuera solicitado por su esposa y por ese medio pudiera optar a permanecer en los Estados Unidos de América, donde hoy en día reside.

Para mayor certeza, adjunto a la contestación de la demanda la solicitud elevada ante Migración Colombia, para que se expida certificado de movimientos migratorios y nacionalidad de las partes enfrentadas, el que además será objeto de solicitud de oficio de parte del despacho, pues seguramente será negado el del demandante por las limitantes de habeas data. Este certificado nos dará muchas más luces acerca de esta excepción y de la veracidad de lo argumentado en la demanda.

También se puede considerar en este acápite, pero se profundizará en las excepciones de mérito, las partes ya concurrieron ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a resolver su disputa conyugal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos de la demanda, la que nos ocupa adolece de los siguientes:

1.- El accionante no manifiesta desconocer el número de identificación de la demandada como es exigencia de numeral 2 de la norma en comento, se limita a escribir el indicativo serial del registro civil que le identificó en su minoría de edad; hoy día mi mandante se identifica con la C.C. 52'137.140 de Bogotá.

2.- El numeral 4 del artículo en cita exige que se explicita lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que ello se cumpla, no es viable que se solicite el divorcio de matrimonio canónico, pues es sabido que, en virtud del Concordato vigente en nuestro país, el matrimonio bajo el rito católico es indisoluble; este error no fue corregido en la subsanación y por ello mal podría procederse con dicha pretensión como base.

3.- El numeral 5 de la preceptiva aludida, requiere que se manifiesten los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. La demanda evidencia una grave falla que el despacho advirtió al inadmitir el trámite y lo hizo en el numeral 4 del auto al decir *“No precisa la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges”*.

Al subsanar la demanda, el abogado actor no hace más que fijar unas fechas, no obstante, no establece la autoridad que decreto la separación de cuerpos que alude como causal en el acápite respectivo, allí literalmente enuncia que alega cómo razón de ruptura del vínculo marital *“La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años”* sin dar mas datos, claridades o adjuntar prueba que sustente su aseveración.

En igual sentido ocurre cuando en los hechos iniciales no deja en claro que los sujetos procesales no son domiciliados ni residentes en Colombia y no tuvieron domicilio conyugal aquí; el despacho al inadmitir la demanda lo evidenció en el numeral 9 de la providencia, solicitó claridad para determinar la competencia, pero la subsanación omite dicha claridad en franca deslealtad procesal.

4.- El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. exige que se pidan las pruebas que se pretenda hacer valer en el proceso, lo que concuerda con la carga probatoria que establece el artículo 167 op Cit., pero salta a la vista que la parte actora no solicita ninguna prueba para probar el sustento fáctico de sus pretensiones, se limita a pretender probar la supuesta existencia del vínculo matrimonial, pero no hace el más mínimo esfuerzo probatorio para apuntalar los hechos y pretensiones presentados, librándolos a la buena praxis probatoria oficiosa del despacho y a lo que su contraparte allegue.

Esto debería ser suficiente para no dar curso a la demanda, pues no se nota la mínima voluntad de coadyuvar un pronunciamiento judicial pronto y cumplido.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Esta excepción es endilgable a la parte actora que, en una habilidosa y desleal triquiñuela, oculta hechos relevantes al Despacho con el fin de hacerlo caer en error y evitarse dar trámite al verdadero proceso que debería encauzar las pretensiones y el que no es otro que el normado en los artículos 604 y subsiguientes del C.G.P. para el exequatur.

El demandante y su apoderado omiten manifestar en la demanda y en la subsanación porque fijan como final de la convivencia el día 16 de julio de 2018 y hasta enuncian ese día como el último contacto entre ellos. Incluso con malicia evita referirse al requerimiento acerca de la competencia, pues saben que ocultan información importante.

Pues todo esto no es más que una argucia para ocultarle al Despacho que el 17 de julio de 2018 el honorable juez LUIS F CALDERON, en el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en el Condado de Osceola, estado de Florida en Estados Unidos de América; impartió aprobación judicial al acuerdo firmado por RICARDO ROJAS RODRIGUEZ y SANDRA ISABEL PINEDA HINCAPIE para disolver su vínculo matrimonial.

Es palmario que la motivación de la parte actora para omitir información al Despacho no es otra que evitar el trámite más especializado y exclusivo que demanda el exequatur, pero esa es la vía que se debe adoptar si se quiere lograr lo que mal se pretende por la demanda que nos ocupa.

PRUEBAS:

Las excepciones previas encuentran sustento probatorio en el texto mismo de la demanda, sus anexos y su subsanación, además con la contestación se adjuntan los siguientes documentos:

Documentales:

1. Certificado de nacido vivo No H02302 7, expedido por el DEPARTAMENT OF HEALTH SERVICES del estado de Connecticut, donde consta que el 23 de enero de 1988 nació

STHEPANIE PINEDA, hoy STHEPANIE ROJAS PINEDA, en la ciudad de NORWALK, condado de FAIRFIELD, estado de CONNECTICUT en los Estados Unidos de América.

2. Certificado de nacido No M000609 2, expedido por el DEPARTAMENT OF HEALTH SERVICES del estado de Connecticut, donde consta que MELISSA ROJAS HINCAPIE nació el 2 de mayo de 1994 en la ciudad de BRIDGEPORT, condado de FAIRFIELD, estado de CONNECTICUT en los Estados Unidos de América.
3. Autorización de salida del país de la entonces menor STHEPANIE PINEDA, conferida por el hoy demandante el día 4 de mayo de 1990 y autenticada en la Notaría Decima de Cali.
4. Recibo de pago de servicios al abogado CLAUDE HENRY KLEEFIELD, de fecha 23 de junio de 1990 y que corresponde a consulta para el trámite de migración del hoy demandante.
5. Sobre de correspondencia enviada por el demandante a la accionada de fecha es 12 de junio de 1990.
6. Liquidación de impuestos del año 2014, donde el condado de OSCEOLA en FLORIDA, Estados Unidos de América, le informa el importe de los impuestos que debe pagar la pareja que conformaron las partes hoy enfrentadas.
7. Correos electrónicos dirigidos a Migración Colombia, para que se expida certificado de movimientos migratorios y nacionalidad de las partes enfrentadas.
8. Fallo proferido por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en el Condado de Osceola, estado de Florida en Estados Unidos de América, con el cual se aprobó el 17 de julio de 2018 el acuerdo para la disolución matrimonial.

Oficios, exhortos:

1. Solicito a la señora Juez se sirva oficiar a Migración Colombia a fin de que remitan con destino a este proceso el certificado de movimientos migratorios y nacionalidad de las partes en este proceso, pues pese a que el suscrito ya elevó derecho de petición, seguramente por los requisitos establecidos por la mencionada entidad y en defensa del habeas data, seguramente será despachado desfavorablemente.
2. En el mismo orden de ideas de la solicitud probatoria que antecede, sírvase librar el exhorto o la carta rogatoria necesarias para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se obtenga para este proceso, información de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia o del United States Citizenship and Immigration Services, acerca del ingreso y salida de ese país del señor RICARDO ROJAS RODRIGUEZ, cronología de su proceso de obtención de residencia y nacionalidad con precisión de los fundamentos presentados, estatus migratorio actual y lugar de residencia.

Interrogatorio de parte: Con el fin de que absuelva las preguntas que le formularé, solicito a la señora Juez decretar el interrogatorio de parte de RICARDO ROJAS RODRIGUEZ, quien depondrá acerca de los hechos que se enuncian en el presente escrito.

De esta forma dejo presentadas las excepciones previas.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Adolfo Ruiz Morales', written in a cursive style.

JULIAN ADOLFO RUIZ-MORALES
C.C. No 79.556.419 de Bogotá
T.P. No 72005 C.S.J.